



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2022-00338-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra YVONNE TATIANA GARCÍA MUÑOZ, por los siguientes defectos:

1). Nunca se proporcionaron las direcciones físicas del ente incoante y de quien funge como su representante legal (num. 10º, art. 82 *ibidem*), siendo que el primer dato aducido deberá coincidir con el insertado en el competente soporte formal.

2). Han de explicarse los motivos por los cuales el canal electrónico de la regente de la agremiación rogante y el de la mandataria judicial son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar la aludida información de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.

3). De ningún modo se establece el sitio en el que se halla el bien objeto de gravamen, aunque ese dato se requiere ineludiblemente con miras a definir la competencia **privativa** de la Judicatura, en orden al ejercicio de un derecho real, en este caso el de prenda (num. 7º del art. 28 del Compendio Adjetivo Vigente). Ello, sin que pueda aceptarse la afirmación planteada en el escrito incoatorio, en el sentido de que aquel mueble circula por el territorio nacional y sin que sea conducente confundir el lugar referido con el de domicilio de la encartada, menos a título de presunción, cuando es claro que la información que se precisa es la zona puntual de ubicación del haber, con miras a determinar la potestad-deber de conocer y resolver el asunto.

4). La dirección electrónica de la organización incoante no compagina con la inscrita en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

5). El poder allegado a las sumarias no ha sido conferido, según las pautas consagradas por el art. 74 del Estatuto General del Procedimiento, sin que para esta ocasión pueda aceptarse el otorgamiento de ese mandato por conductos digitales, en tanto que



la disposición que reglamenta dicha alternativa no se encuentra vigente para la presente época.

En consecuencia, se otorgará a la agremiación proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad interesada el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8441de29f5d5235ec807f67b392ec28718135f9d1fb0818fbd919ec4f746
4196

Documento generado en 07/06/2022 10:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>